

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continuaban sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Junio 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Exposición

SEÑORA: La ley de 9 de Septiembre de 1857, siguiendo las gloriosas tradiciones de la Universidad española, proclamó la oposición como único sistema para ingresar en el Profesorado público.

Este principio, el más fundamental de los que informaron aquella ley sapientísima que lleva el nombre de su ilustre autor, viene generalmente dominando sobre la multitud de disposiciones reguladoras de la Instrucción pública en España en la segunda mitad del siglo.

En 21 de Octubre de 1868, en pleno período revolucionario, al implantarse la libertad de enseñanza, se reprodujo la base de la ley de 1857, disponiendo que todos los Profesores de establecimientos públicos se nombraran por oposición; y en 25 de Junio de 1875, al organizarse el Profesora-

do Auxiliar de Universidades é Institutos, se reconoció el sistema, considerando los servicios de los Auxiliares como mérito en oposiciones á cátedras; de suerte que, en medio de los radicales cambios que la política operaba en la manera de ser de la sociedad española, en la constitución del Profesorado público siempre se ha mantenido la inalterabilidad de la doctrina.

Diffícil la prueba de la oposición, pretendían algunos evitarla, y, por tanto, al principio legal no podían faltarle impugnadores; de aquí las varias disposiciones que, encubiertamente primero y francamente después, han tendido á mixtificar el sistema.

El Real decreto de 6 de Julio de 1877 restableció los Catedráticos numerarios que habían sido creados por la ley de 1857, habiendo de nombrarse por concurso entre los Profesores auxiliares, y proclamó el sistema de la oposición para el ingreso; pero dispensando de ella á los entonces existentes, les habilitó, mediante determinadas condiciones, para optar ó concurrir á cátedras numerarias.

Verdad que el decreto limitaba el privilegio á los que á la sazón desempeñaban los destinos de Auxiliares; pero aplicado con exagerada amplitud, alentó aspiraciones que parecían dormidas, llevando la inquietud al Profesorado de las Universidades é Institutos, que sostenían el principio legal de la oposición como ingreso en la carrera.

Fué derogado el decreto de 1877 en 24 de Septiembre de 1882; pero dejaba un precedente, siempre fatal, dada la mejor tendencia á confundir el hecho con el derecho, y en aquel precedente se fundó el Real decreto de 30 de Julio de 1897, que,

adicionando el art. 5.º del de 23 de Julio de 1894, admite á los concursos, tanto de antigüedad como de mérito, correspondientes á cátedras de Universidad, á los que, mediante oposición, hayan obtenido los cargos de Ayudante de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales, á los Directores de trabajos y de Museos anatómicos, Profesores clínicos y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina, y á los Ayudantes de Farmacia.

Este decreto, limitativo en apariencia, como el de 1877, es, si cabe, de más deplorables resultados; se dictó para entonces y para lo sucesivo, y es claro que, como pasaron Ayudantes, Directores y Profesores clínicos, pasarían con el tiempo todos los Profesores auxiliares.

Preparado el terreno, arrojada la semilla y cultivada la planta durante un periodo de veinte años, pudo aparecer el Real decreto de 11 de Octubre de 1898, que admite á los concursos, con los Catedráticos de número, á los Profesores auxiliares de Universidades é Institutos, prescindiendo por completo de la oposición, que antes, siquiera aparentemente, se invocaba.

Con este golpe final, el principio de la oposición es ya ilusorio. Al abrirse de par en par las puertas del Magisterio oficial á los numerosos auxiliares, ciérranse herméticamente á la brillante pléyade de jóvenes que, dotados de verdadera vocación científica, salen de las aulas con el nobilísimo propósito de ganarse en buena lid las cátedras, llevando por delante el prestigio y la garantía de la ciencia. Y el pánico general que los anteriores decretos produjeran, trocóse en protesta unánime de las Universidades, distinguiéndose por su energía las de Valladolid y Zaragoza, sin traspasar los límites de la prudencia característica de nuestros Claustros universitarios.

En suma: la legalidad sobre el ingreso en el Profesorado público, está constituida por la ley fundamental de 9 de Septiembre de 1857 y los decretos leyes, conformes con la misma, de 21 de Octubre de 1868 y de 25 de Junio de 1875, que la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en sesión de 7 de Mayo de 1896, consideraba de vigor indiscutible.

El Ministro de Instrucción pública, celoso mantenedor del principio, cree urgentísimo el restablecimiento de la legalidad, derogando las disposiciones que la contrarían: tal es la tendencia del actual proyecto. Sólo así podía proceder, y procederá enseguida—fijando equitativamente y dentro de los derechos legítimos, la situación de los actuales Ayudantes, Directores, Profesores clínicos y Profesores auxiliares,—á la organización del Profesorado oficial, que es uno de los demás sólidos fundamentos de la regeneración de la Patria.

En virtud de las consideraciones expuestas, de conformidad con el Consejo de Ministros y con lo informado por las Secciones segunda y tercera del Consejo de Instrucción pública, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio 1900.—Señora:—A. los R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los Reales decretos de 30 de Julio de 1897 y 11 de Octubre de 1898, por los cuales se concede derecho á obtener por concurso cátedras numerarias á los Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales, á los Directores de trabajos y de Museo anatómicos, Profesores clínicos y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina, á los Ayudantes de Farmacia y á los Profesores auxiliares de Universidades é Institutos.

Art. 2.º Mientras se dicten las disposiciones oportunas regularizando en forma adecuada el ingreso y ascenso en el Profesorado público, se aplicarán en los concursos que en lo sucesivo se anuncien, las disposiciones legales contenidas en la ley de 9 de Septiembre de 1857 y decretos leyes de 21 de Octubre de 1868 y 25 de Junio de 1875.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta 24 Junio 1900).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Da testimonio de la excelente acogida que la clase obrera española ha dispensado á la resolución adoptada por Real orden de 23 de Mayo último, respecto del envío, por cuenta del Estado, de una representación de aquella á la Exposición de París, el hecho de que las Sociedades y Centros llamados á proponer los obreros que han de disfrutar de tal beneficio se hayan apresurado á remitir á este Ministerio las oportunas propuestas, acompañadas de la correspondiente documentación. Algunas, muy pocas, de las Sociedades comprendidas en dicha Real orden renunciaron al derecho que la misma les concedía; pero en cambio han sido tan numerosas y tan reiteradas las solicitudes de los que desean que se les otorgue aquel derecho, y es tan plausible y tan digno de ser secundado el afán que sienten los obreros de estudiar los adelantos que en las artes y oficios á que se dedican se han de poner de manifiesto en el Certamen internacional de la vecina Francia, que no puede menos de considerarse provechoso el sacrificio que el Estado se imponga para satisfacer en la medida posible aquel deseo; y al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El número de obreros españoles que han de concurrir á la Exposición internacional de París, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Mayo último, será de 226 en vez de 200 que en la misma prescribía. Los 26 obreros que se aumentan y los que han dejado de proponer las Sociedades llamadas por la Real orden citada que

renunciaron á tal derecho y no hayan sido asignadas á otra por las Reales órdenes de 1.º y 9 del corriente mes, serán propuestos por los Centros y Sociedades consignados en la adjunta relación (1) en la proporción que en la misma establece.

2.º Estos Centros y Sociedades formularán las propuestas en un plazo que no exceda de quince días, contados desde la fecha de la publicación de esta Real orden, atemperándose en un todo á lo dispuesto en la de 23 de Mayo último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 24 Junio 1900)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de la Laguna, decretada por V. S. en 7 de Abril de 1900, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 de Junio del corriente año, el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente de suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de la Laguna (Canarias); y

Resultando que habiendo presentado la renuncia, con carácter de irrevocable, el Alcalde D. Lucas Vega, y habiéndole sustituido como interino don Wenceslao Tabares, se dió el primero de alta como Alcalde en 14 de Marzo último, y sin aguardar á que el interino le entregase la jurisdicción, presidió una sesión del Ayuntamiento, á la que asistieron los Concejales D. José Suárez, D. Ramón Matías, D. Francisco Martín Arocha, D. Antonio Casaberg, D. Crisanto Rodríguez Cabrera, D. José Calvo, D. Tomás G. Morales, D. Rafael Fernández Trujillo y D. Arturo Vergara, y acordó nombrar para que actuase de Secretario á D. José Darmian, que ejerce el cargo de Procurador del Juzgado:

Resultando que en nueva sesión que celebraron en 14 de Marzo se acordó destituir al Secretario en propiedad:

Resultando que en 27 de igual mes celebró sesión el Ayuntamiento, presidiéndolo esta vez el Alcalde interino, sin que pudiera acordar acerca de la distribución mensual de fondos, porque por alterar el orden de la sesión el Concejal Sr. Suárez, tuvo que ser suspendida, teniendo por análogo motivo que suspenderse las que se intentaron celebrar en 28 y 31 de Marzo y 4 de Abril últimos, sin que se pudieran fallar las excepciones presentadas en los expedientes de reemplazos por falta de número de Concejales:

Resultando que el Gobernador de Canarias, en vista de la conducta obstruccionista de los Concejales que quedan expresados, acordó imponerles á cada uno la multa de 50 pesetas:

Resultando que en 7 de Abril, el Gobernador, á fin de poner término al desconcierto existente en el Municipio, ocasionando graves perjuicios, y faltando á lo prescrito en la ley, fundándose en lo dispuesto en los artículos 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal, acordó suspender en sus cargos á los Concejales D. Arturo Vergara, D. Crisanto Rodríguez, D. Rafael Fernández, D. Ramón Matías, D. José Calvo, D. José Suárez, D. Francisco Martín, D. Tomás G. Morales y D. Amado Cambleig:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, se acordó conceder audiencia á los interesados, y en su consecuencia, éstos han presentado un escrito procurando culpar de lo ocurrido en el Ayuntamiento al Alcalde interino, hoy Alcalde de Real orden, D. Wenceslao Tabares, y Concejales que siguieron su conducta:

Vistos los artículos 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal; y

Considerando que aparece demostrado en el expediente que los Concejales suspensos se colocaron en manifiesta actitud obstruccionista, dando lugar con ella al incumplimiento de la ley en materias tan importantes como la distribución mensual de fondos, motivando el que no se pudiera subvenir al sostenimiento de los presos, y quedando sin cumplir la obligación que le impone la ley de Reclutamiento vigente:

Considerando que, por tanto, ha sido ajustada á la ley la providencia del Gobernador, suspendiendo á los expresados Concejales:

Considerando que algunos de los hechos relacionados pudieran revestir caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar la providencia á que este expediente se refiere, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

(Gaceta 8 Junio 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En el día de hoy vuelvo á encargarme del mando de esta provincia, cesando, en su virtud, el señor Secretario de este Gobierno D. Felipe Rodríguez de Arellano, que lo ha desempeñado interinamente durante mi ausencia de la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Zaragoza 25 de Junio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares y Moyano.

(1) En la relación que se cita, figura, entre otras capitales, la de Zaragoza, para que la Asociación de Oficiales y Artesanos «La Protectora», designe un individuo.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Industrial.—Circular

Por Real orden de fecha 5 del actual, comunicada á la Delegación de Hacienda de esta provincia por la Dirección general de Contribuciones, se dispone que la extensión de los recibos para el cobro de las contribuciones se haga en la forma que previene el art. 24 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y se dictan reglas para el servicio de extender, por los Ayuntamientos, las matrices y duplicadas listas cobratorias en la forma que seguidamente se expresa, teniendo en cuenta que las ma-

trículas actuales se prorrogan hasta 31 de Diciembre próximo, teniendo presente para la confección de dichas listas cobratorias las variaciones siguientes:

1.^a Se excluirán de las mismas á los señores Médicos y Médicos-cirujanos, así como también á los industriales de la 2.^a sección de la tarifa 5.^a y á los que hayan sido baja aprobadas y comunicadas por esta Administración.

2.^a Serán adicionados en cambio todos los industriales que lo hayan sido por esta dependencia y los que hayan presentado la correspondiente alta en los respectivos Ayuntamientos, cuya adición se hará al final de los que figuren en la copia de la matrícula que obra en poder de dichas corporaciones en la forma siguiente:

Tarifa	Clase	Número ...	NOMBRES	INDUSTRIA	CUOTA que corresponde á seis meses.		16 por 100 recargo municipal.	TOTAL		6 por 100 premio de cobranza	20 por 100 recargo transitorio.	TOTAL		Corresponde al trimestre.	
					Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.

A continuación se hará el siguiente resumen por tarifas:

Número de contribuyentes..	TARIFAS	CUOTA para el Tesoro.		RECARGO del ... por 100 gastos municipales.	TOTAL		6 por 100 de cobranza.	20 por 100 recargo transitorio.	TOTAL GENERAL.	CUOTAS QUE CORRESPONDE RECAUDAR PARA EL TESORO.		
		Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.				Anualmente.	Semestralmente.	Trimestralmente.
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.
	Por la 1. ^a											
	» » 2. ^a											
	» » 3. ^a											
	» » 4. ^a											
	» » 5. ^a (1. ^a sección)											
	Totales											

3.^a A cada contribuyente de los que figuran en matrícula, prescindiendo de los comprendidos en la prevención 1.^a, se les asignará la mitad del total, incluso todos los recargos que tienen consignados en las mismas, y la mitad de éste en la casilla de trimestres, á excepción de los que existen como semestrales y anuales que figurarán en la ca-

silla del total con la mitad de la cantidad con que aparecen en matrícula, sin perjuicio de consignarlas en el resumen por separado en su correspondiente casilla.

4.^a Al efectuar los trabajos de las listas cobratorias, se hace preciso se introduzcan en las mismas las variaciones de los industriales que se ha-

llen comprendidos en las circulares de esta Administración, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 7 y 12 de Abril último.

5.^a A las listas cobratorias se acompañará una relación de los industriales comprendidos en la segunda sección de la tarifa 5.^a, ó de patentes, expresando en ella los nombres y apellidos de los interesados y la clase de industria á que se dedican.

Los mencionados documentos se reintegrarán, por las respectivas Alcaldías, con el sello móvil de diez céntimos, por cada pliego.

6.^a La confección y remisión á esta oficina de los indicados documentos, tendrá lugar dentro del presente mes, ajustados en un todo, y con la mayor exactitud, á lo prevenido en esta circular, evitando de este modo las devoluciones y rectificaciones, siempre enojosas para los Sres. Alcaldes, Secretarios y este Centro.

Como el servicio que se reclama es sumamente fácil, esta Administración encarece á los expresados Sres. Alcaldes y Secretarios el cumplimiento del mismo dentro del plazo señalado, en atención á estar tan próximas las demás operaciones para efectuar la recaudación en tiempo oportuno.

Al propio tiempo se servirán autorizar á persona de su confianza para recoger las matrices de los recibos.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento y exacto cumplimiento de las citadas autoridades municipales.

Zaragoza 23 de Junio de 1900.—Ricardo Cisneros.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Antonio Villanueva y Fernández Valderrama, Tesorero de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntario, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo del primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefiija el art. 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que

tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza á 12 de Junio de 1900.—El Tesorero, Antonio Villanueva.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos de Instrucción.

Zaragoza 12 de Junio de 1900.—El Tesorero, Antonio Villanueva

SECCION QUINTA

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que el día 7 del mes de Julio próximo, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de Subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de primera clase, cebada superior, paja de pienso y carbón de cok, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 23 de Junio de 1900.—Carlos León.

SECCION SEXTA

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de 999 pesetas.

Las solicitudes documentadas se admitirán hasta el día 5 de Julio próximo, y los solicitantes deberán justificar, poseer título académico superior al de Bachiller en Artes, y haber desempeñado durante dos años cuando menos y en propiedad otra Secretaría en población de igual ó mayor número de vecindario que esta villa.

Gallur 24 de Junio de 1900.—El Alcalde ejerciente, Antonio Gracia.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy, en cumplimiento de lo mandado

por la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la oportuna cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, para hacerla saber la reserva del derecho que la ley le concede como perjudicada en la causa seguida contra Manuela Jiménez y otra por hurto, mediante haber sido declaradas rebeldes.

Y para la inserción de la oportuna cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Zaragoza á 22 de Junio de 1900.—El Escribano, Angel Barón

Cédulas de notificación

En los autos de Juicio de testamentaria de don Pablo Pont Gaya y D.^{na} Faustina Francés Preciado, instado por D. Francisco, D. Pedro y D. Luis Cabello y Francés y D. Luis Pont Gaya, se ha dictado el auto cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Auto.—En la ciudad de Zaragoza, á 20 de Junio de 1900, el Sr. D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción y primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, habiendo visto este expediente, y S. S., por ante mi el Actuario, Dijo: Que debía de aprobar y aprobaba las operaciones divisorias presentadas por los Contadores en este expediente referentes á las herencias de D. Pablo Pont y Gaya y D.^{na} Faustina Francés Preciado, y mandaba protocolizarlas, con el reintegro del papel correspondiente, en la Notaría de D. Gregorio Rufas una vez cause estado este auto, que se notificará á los desconocidos hijos de D. Pedro y don Juan Pont y Bach por medio de cédula que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por este mi auto lo proveyo mando y firma el Sr. D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez anteriormente expresado, y firmo, doy fé.—Jenaro Barrón.—Ante mí, Angel Barón.»

Y para que sirva la presente de cédula de notificación en forma á los hijos de D. Pedro y Juan Pont y Bach, que se desconoce quiénes sean, expido la presente en Zaragoza á 20 de Junio de 1900.—P. O. de D. José Guitarte, el Actuario, Angel Barón.

Conforme á lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de 11 del actual, dictada en ejecución, que se ha tramitado á instancia de D. Lorenzo Noguero y D. Francisco Ruiz, contra D.^{na} Paulina Marcén, como viuda usufructuaria de

D. Francisco Beltrán y madre de los menores Tomasa, Severo y Félix Beltrán y contra D. Francisco y D.^{na} Angela Beltrán, se hace saber por este medio á los herederos de D.^{na} Tomasa Beltrán, que también resulta demandada, que la casa sita en la calle de Antonio Pérez, de esta ciudad, señalada con el número 25, embargada á resultas de tal ejecución, fué tasada por el Arquitecto D. Luis de la Figuera, en 8.972 pesetas y 80 céntimos, y que en la subasta celebrada respecto de tal casa, se ofreció el precio de las dos terceras partes de tasación, ó sea la cantidad de 5.975 pesetas 20 céntimos que fué admitida; previniendo á dichos herederos, que si en el término de cinco días no exponen acerca de tal tasación y del resultado de la subasta lo que crean conveniente á su derecho, se les tendrá por conformes en ambos trámites.

Para que sirva de notificación á los herederos de D.^{na} Tomasa Beltrán Marcén, expido y firmo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Zaragoza á 18 de Junio de 1900.—El Escribano, por D. Liborio Lorbés, Licenciado, Manuel Serrano.

Ateca

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Bruno Horna Lanero, en causa sobre hurto, se sacan á tercera subasta, sin sujeción á tipo y con reserva de ser aprobada por este Juzgado, las fincas embargadas á dicho penado, radicantes en el pueblo de Sisamón y son, á saber:

1.^a Una heredad, en el Albarillo, de cuatro hanegadas; linda al S. con barranco, al M. con Antonio Mendoza, al P. con Antonio Hernández y al N. con Zacarías Mendoza: tasada en 10 pesetas.

2.^a Otra, en Majuelos, de dos hanegadas; linda al S. con Mariano Marruedo, al M. con Vicente Burgos, al P. con senda y al N. con Antonio Aparicio: tasada en 6 pesetas.

3.^a Otra, en Murutanda, de una hanegada; linda al S. con Manuel Marco, al M. con Juan Manuel Martínez, al P. con herederos de Joaquín Hernández: tasada en 12 pesetas.

4.^a Otra, en Albarillo, de cuatro hanegadas; linda al S. con Rudesindo Yagüe, al M. con Carlos Yagüe, al P. con Vicente Sanz, y al N. con Rudesindo Yagüe: tasada en 10 pesetas.

5.^a Una viña, en la solana de las viñas, de dos hanegadas; linda al S. con Vicente Burgos, al Mediodía con José Marruedo, al P. con Antonio Mendoza y al N. con Santiago Mendoza: tasada en 26 pesetas.

6.^a Otra finca, en Ballego Molino, de una hanegada; linda al S. con Ignacio Mendoza, al M. con Francisco García, al P. con Antonio Aparicio

y al N. con Clemente Serrano: tasada en 27 pesetas.

7.^a Una heredad, en la Umbría del Sastre, de cuatro hanegadas; linda al S., M., P. y N. con Julián Nieto: tasada en 10 pesetas.

8.^a Otra, en la Puentevilla, de cuatro hanegadas; linda al S. con José García, al M. con Mariano Hernández, y al N. con yermos: tasada en 23 pesetas.

9.^a Otra en la misma partida, de dos hanegadas; linda al S. con yermos, al M. con Valentín Hernández, al P. y N. con Manuel Aragón: tasada en 6 pesetas.

10. Otra en Traga Pan, de dos hanegadas; linda al S. con yermos, al M. con Valentín Hernández y al P. y N. con Manuel Aragón: tasada en 5 pesetas.

11. Otra, en el Cercado, de una hanega; linda al S. con Domingo Escolano, al M. con Conde, al P. con camino y al N. con Antonio Mendoza: tasada en 10 pesetas.

12. Otra, Baco Billel, de tres hanegas; linda al S. con Ignacio Mendoza, al M. y P. con Miguel Sanz y al N. con Manuel Hernández: tasada en 12 pesetas.

13. Otra, en la misma partida; linda al S. con yermos, al M. con mojón, y al P. y N. con yermos: tasada en 4 pesetas.

14. Otra, en Vallorido, de cuatro hanegas; linda al S. con yermos, al M. con Silvestre Mendoza, al P. con Manuel Espeja y al N. con Primitivo Lozano: tasada en 13 pesetas.

15. Otra, en las Tajadas, de dos hanegas; linda al S. con Juan Lanero, al M. con yermos, al P. con Manuel Espeja y al N. con Ignacio Mendoza: tasada en 4 pesetas.

16. Otra, en Hoya Cristóbal, de dos hanegas; linda al S. con Juan Aleza, al M. y P. con yermos de Manuel Aragón: tasada en tres pesetas.

17. Otra, en el Valero, de cuatro hanegas; linda al S. con Marcelino Escolano, al M. con Manuel Mendoza, al P. con Manuel Lozano y al N. con yermos: tasada en 7 pesetas.

18. Otra, en Miralbueno, de dos hanegadas; linda al S. con yermos, al M. con Manuel Aragón, al P. con yermos y al N. con Antonio Mendoza: tasada en 6 pesetas.

19. Otra, en la Hoya, de una hanega; linda al S. con Carlos Yagüe, al M. y P. con Zacarías Mendoza y al N. con camino: tasada en 21 pesetas.

20. Y mitad de una casa, sita en la calle de Cantarranas, núm. 3; que confronta á la derecha con José Marco, á la izquierda con Angel Marruedo y á la espalda con Domingo Mendoza: tasada en 50 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Sisamón, se ha señalado el día 18 de Julio próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor de las fincas que se trate de adquirir; y que los licitadores,

para tomar parte en la subasta, habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de lo que se quiera comprar, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 22 de Junio de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por la presente se cita y llama al procesado León Berdejo Tejedor, de 13 años, hijo de Celestino y Macaria, natural de Jarque, domiciliado en dicho pueblo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde el de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en méritos de sumario que contra el mismo se sigue, por hurto de leña, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido León Berdejo Tejedor, y de conseguirla lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Calatayud á 23 de Junio de 1900.—Francisco Hueso.—D. S. O., Pascual Burillo.

Ejea de los Caballeros

D. Manuel González Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia, dictada en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, instados por el Procurador D. Zacarías Peiré, en nombre y representación de D.^a Pilar Cistué Navarro y otros, contra el Ayuntamiento de esta villa, sobre reclamación de 4.658 pesetas 31 céntimos, procedentes de un censo, que gravita sobre la finca que se dirá, se saca á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo:

Una dehesa, denominada «Boalares Altos», sita en este término municipal de Ejea de los Caballeros, partida del mismo nombre; la que confronta al N. con huerto, estanca y acequia del Gancho; al S. con paso de Boira y corralizas de Castellano Rocatollada, mediante comunes de la Planaza; al E. con espartal de Octavio, mediante barranco de los comunes, y al O. con «Boalares Bajos», mediante camino de Castejón; su cabida es de 479 hectáreas y 40 centiáreas, descontada la que representa la Cabañera Real, que la atraviesa de Noroeste á Sureste: se estima en 23.790 pesetas, deduciendo ya el capital que representa el referido censo y se pone en venta bajo las siguientes condiciones:

1.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento desti-

nado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

2.^a Que el título de propiedad del inmueble, ha sido suplido por certificación del Registro de la propiedad, la cual estará de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta.

Para el remate se señaló el día 18 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Ejea de los Caballeros á 22 de Junio de 1900.—Manuel González Ruiz.—Ante mí, Gaspar Santiuste.

Sos

D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia, procedente de causa criminal contra Juan Garcés Luna, vecino de Luesia, sobre hurto, se saca á la venta en pública subasta el inmueble embargado á dicho procesado, que á continuación se expresa:

Un campo, secano, sito en el término municipal de Luesia, partida de la Sisca, de la cabida de tres fanegas y dos almudes; que linda al Norte con monte común, al Este con campo de Isidro Garcés, al Sur con otro de Lorenza Garcés y al Oeste con la misma: tasado en 7 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 13 de Julio próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose:

1.^o Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.^o Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca; y

3.^o Que no existen títulos de propiedad de la misma.

Dado en la villa de Sos á 20 de Junio de 1900.—Eugenio Tribaldos.—Por su mandado, Antonio Sanz.

D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa criminal contra Antonio Artigas Vallarín, sobre homicidio, se saca á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, el inmueble siguiente:

Un corral, sito en la calle del Burgo de Luesia; que linda por la derecha entrando con Baltasara Rived, por la izquierda con casa de la viuda de Manuel Aldaz, y por la espalda con otra de José Guinda: tasado en 470 pesetas.

Cuyo acto tendrán lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Luesia, el día 17 de Julio próximo, á las diez de su mañana, advirtiéndose:

1.^o Que no se admitirán posturas que no cu-

bran las dos terceras partes del precio que tiene de tipo para la subasta.

2.^o Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de dicho precio.

3.^o Que no existen títulos de propiedad del inmueble descrito.

Dado en la villa de Sos á 22 de Junio de 1900.—Eugenio Tribaldo.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Calahorra

D. Zacarías Ayala y Gil, Juez de instrucción de Calahorra:

Hago saber: Que en la causa seguida en este Juzgado, sobre alzamiento de bienes, contra Miguel Jiménez Arpón, del comercio de esta ciudad, por la Sección primera de la Audiencia de Logroño, se dictó sentencia en 5 de Febrero último, por la que se dispone: que no siendo posible por ahora determinar los perjuicios sufridos por los acreedores, en atención á ignorarse el importe de los bienes que se han ocupado, libres de las responsabilidades contraídas á consecuencia de los autos civiles, se les reserva la acción que les compete, para reclamar en la vía y forma procedente el importe de sus créditos.

Y para que lo inserto llegue á conocimiento de los acreedores Aleragastregui y Compañía, El Ebro y Francisco Ruiz Navarro, del comercio de Zaragoza, cuyos actuales domicilios se ignoran, se expide este para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de dicha ciudad.

Dado en Calahorra á 13 de Junio de 1900.—Zacarías Ayala.—D. S. O., José Barrachina.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

COMUNIDAD DE REGANTES

Con el agua del Canal Imperial y de la acequia de la Hermandad

de la villa de Pedrola

Con objeto de tratar acerca del nombramiento de un Guarda para el servicio de esta Comunidad, se cita á todos los partícipes de la misma á sesión extraordinaria para el día 6 de Julio próximo, á las cuatro de su tarde, en la Casa Consistorial de esta villa; caso de no haber sesión, por no concurrir suficiente número de regantes, tendrá lugar otra el día 15 del mismo mes, á la misma hora y local que se cita en la anterior; advirtiéndose que en esta segunda sesión se tomará acuerdo con los señores que concurren.

Pedrola 20 de Junio de 1900.—El Presidente, Domingo Sancho.